



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008  
Fijacion estado

Entre: 27/05/2021 y 27/05/2021

44

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180029000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA AGUIRRE LEGUISAMO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:30:07.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
41001333300820180031700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERIBERTO SIERRA ANDRADE Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:29:06.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
41001333300820180033200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MISAEAL ALVAREZ MUÑOZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:28:08.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
41001333300820180036600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MANUEL LOPEZ LOSADA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:17:35.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
41001333300820180038100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY OLMEDO PERALTA RODRIGUEZ Y OTRO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:16:42.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
41001333300820180039000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ADRIANA CALDERON ROJAS	NACIÓN- FSICALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:15:56.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201800403 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS IGNACIO ANDRADE ORTIZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:12:33.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
410013333008201900011 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:11:29.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
410013333008201900012 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO DIAZ CORDOBA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:10:38.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
410013333008201900014 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILY FLOREZ BORRERO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:09:38.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
410013333008201900021 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY BUENDIA LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:08:29.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
410013333008201900061 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORY ASTRID GONZALEZ SUAREZ	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:07:27.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
410013333008201900095 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER EDUARDO MUÑOZ CHICANGANA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:06:46.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
410013333008201900111 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YULY FERNANDA PARRA BARRERA	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:05:38.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	
410013333008201900133 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES SUAZA BAUTISTA	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 10:04:53.	26/05/2021	27/05/2021	27/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021**

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00317-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Heriberto Sierra Andrade y  
otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Heriberto Sierra Andrade, Olga Liliana Pérez Osorio y Yulieth Cristina Cortes Fierro** contra la **Nación–Rama Judicial-DEAJ**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Heriberto Sierra Andrade, Olga Liliana Pérez Osorio y Yulieth Cristina Cortes Fierro** contra la **Nación -Rama Judicial DEAJ**.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00317-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Heriberto Sierra Andrade y otros  
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**TERCERO. -NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Melannie Vidal Zamora, cuyo correo para notificaciones es [Asociados\\_vidal@hotmail.com](mailto:Asociados_vidal@hotmail.com), como apoderada de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:Asociados_vidal@hotmail.com">Asociados_vidal@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00332-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Misael Álvarez Muñoz  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Misael Álvarez Muñoz** contra la **Nación–Rama Judicial-DEAJ**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Misael Álvarez Muñoz** contra la **Nación -Rama Judicial DEAJ**.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00332-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Misael Álvarez Muñoz  
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

**TERCERO. -NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Diego Albeiro Lozada Ramírez, cuyo correo para notificaciones es [qyrasesores@gmail.com](mailto:qyrasesores@gmail.com) , como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00366-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** José Manuel López Losada  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 12 de enero de 2021 (Ver expediente digital, archivo 02), se tiene que 19 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 04). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, páginas 115-135), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00366-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Manuel López Losada  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca el demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00366-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Manuel López Losada  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@hotmail.com">quinterogilconsultores@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00381-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Henry Olmedo Peralta Rodríguez y  
otro  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Henry Olmedo Peralta Rodríguez y Diana Carolina Perdomo Perdomo** contra la **Nación–Rama Judicial-DEAJ**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Henry Olmedo Peralta Rodríguez y Diana Carolina Perdomo Perdomo** contra la **Nación -Rama Judicial DEAJ**.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00381-00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Henry Olmedo Peralta Rodríguez y Diana Carolina Perdomo Perdomo

Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**TERCERO. -NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Diego Albeiro Lozada Ramírez, cuyo correo para notificaciones es [qyrasesores@gmail.com](mailto:qyrasesores@gmail.com) , como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**

**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00390-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Luz Adriana Calderón Rojas  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Luz Adriana Calderón Rojas** contra la **Nación– Fiscalía General de la Nación**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Luz Adriana Calderón Rojas** contra la **Nación –Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00390-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luz Adriana Calderón Rojas  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**TERCERO. -NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Diego Albeiro Lozada Ramírez, cuyo correo para notificaciones es [qyrasesores@gmail.com](mailto:qyrasesores@gmail.com) , como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:qyrasesores@gmail.com">qyrasesores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a> -



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00403-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Luis Ignacio Andrade Ortiz  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Luis Ignacio Andrade Ortiz** contra la **Nación–Rama Judicial-DEAJ**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Luis Ignacio Andrade Ortiz** contra la **Nación -Rama Judicial DEAJ**.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00403-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis Ignacio Andrade Ortiz  
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

**TERCERO. -NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Ana Catherine Quintero Cuellar, cuyo correo para notificaciones es [kathe09191421@hotmail.com](mailto:kathe09191421@hotmail.com) – [quinterogilconsultores@gmail.com](mailto:quinterogilconsultores@gmail.com) , como apoderada de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:kathe09191421@hotmail.com">kathe09191421@hotmail.com</a> – <a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00011-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Diana Marcela Sierra Andrade  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Diana Marcela Sierra Andrade** contra la **Nación–Rama Judicial-DEAJ**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Diana Marcela Sierra Andrade** contra la **Nación -Rama Judicial DEAJ**.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

Radicación: 41001-33-33-008-2019-00011-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Marcela Sierra Andrade  
Demandado: Nación- Rama Judicial-DEAJ

**TERCERO. -NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Richard Mauricio Gil Ruiz, cuyo correo para notificaciones es [Richardmauricio22@hotmail.com](mailto:Richardmauricio22@hotmail.com) , como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:Richardmauricio22@hotmail.com">Richardmauricio22@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00012-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
**Derecho**  
**Demandante:** Alfonso Díaz Córdoba  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Alfonso Díaz Córdoba** contra la **Nación–Rama Judicial-DEAJ**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Alfonso Díaz Córdoba** contra la **Nación -Rama Judicial DEAJ**.

**SEGUNDO. - NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8° y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**TERCERO. -NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**CUARTO. - NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Richard Mauricio Gil Ruiz, cuyo correo para notificaciones es **richardmauricio22@hotmail.com**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	richardmauricio22@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	meandrade@procuraduria.gov.co



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00014-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Lily Flórez Borrero  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial mediante la cual oportunamente la parte demandante recorrió el término de tres (03) días de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente digital, archivo 05); y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones previas; y que las excepciones de mérito se resolverán con la sentencia.

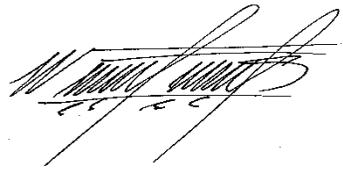
En consecuencia, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, archivo Cuaderno Principal No.1, Pág.115-131), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	Richardmauricio22@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	meandrade@procuraduria.gov.co



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00021-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Marleny Buendia Losada  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Marleny Buendia Losada** contra la **Nación– Fiscalía General de la Nación**, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, y por ser competente este Despacho, procede a su **ADMISIÓN** y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Avocar conocimiento y **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promueve **Marleny Buendia Losada** contra la **Nación-Fiscalía General de la Nación**.

**SEGUNDO.** - **NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

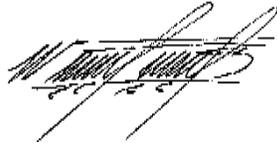
**TERCERO.** -**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Jairo Rodríguez Sánchez, cuyo correo para notificaciones es **jarosa67@hotmail.com**, como apoderado de la parte demandante conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.-** Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NUÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	mbuendia68@hotmail.com marleny.buendia@fiscalia.gov.co jarosa67@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00061-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Nory Astrid González Suarez  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial del 12 de enero de 2021 (expediente digital, archivo 01), se tiene que venció en silencio el término de treinta (30) días para contestar la demanda, así como aquel para reformar, aclarar o modificar la demanda, por ende, no hay excepciones que resolver.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que con el material probatorio militante en el proceso se puede proferir una decisión de fondo y lo que se discute es un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

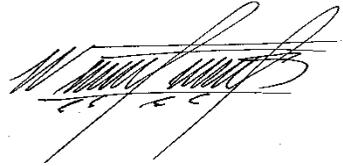
**PRETENSIONES:** La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la

nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del 01 de enero de 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	Diego.0665@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	meandrade@procuraduria.gov.co



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00095-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Miller Eduardo Muñoz  
Chicangana  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial mediante la cual venció en silencio el término de tres (03) días de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente digital, archivo 04 Constancia); y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones previas; y la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

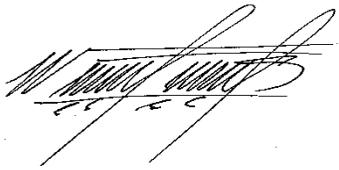
La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente físico, archivo Cuaderno Principal No.1, Pág.84-100), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS**

**VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	mmuñozc@ramajudicial.gov.co alfredo.quesada.garcia@hotmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Procuraduría	meandrade@procuraduria.gov.co



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00111-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Yuly Fernanda Parra Barrera  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la  
Nación

Vista la constancia secretarial mediante la cual venció en silencio el término de tres (03) días de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente digital, archivo 04); y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones previas; y la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

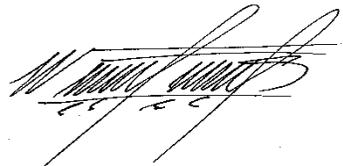
En consecuencia, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación - Fiscalía General De La Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 01, y archivo 03), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan a la demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	calidadjuridica@gmail.com tita-fer@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co

**SENTENCIA DE 1º INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: YULY FERNANDA PARRA BARRERA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICADO: 41001-33-33-008-2019-00111-00**

---



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

**Radicación:** 41001-33-33-008-2019-00133-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Clara Inés Suaza Bautista  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la constancia secretarial mediante la cual venció en silencio el término de tres (03) días de traslado de las excepciones propuestas (Ver expediente digital, archivo 05); y teniendo en cuenta que no se propuso excepciones previas; y la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

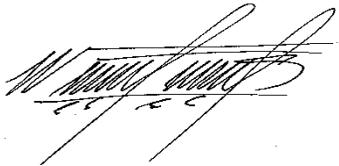
En consecuencia, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento. Conforme a lo expuesto y al no existir pruebas por practicar, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación - Fiscalía General De La Nación** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 01, y archivo 03), señala que se atiene a los documentos que aporten como prueba y soporten lo manifestado por la accionante. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el 01 de enero de 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**WILSON NÚÑEZ RAMOS**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	quinterogilconsultores@hotmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co cjbetancourt@procuraduria.gov.co



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de 2021

**Radicación:** 41001-33-33-008-2018-00290-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho  
**Demandante:** Cecilia Aguirre Leguizamo  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial DEAJ

Vista la constancia secretarial del 12 de enero de 2021 (Ver expediente digital, archivo 02), se tiene que 19 de agosto de 2020 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, seguidamente, venció en silencio el término del traslado de las excepciones (Ver expediente digital, archivo 04). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

**La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, páginas 143-163), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00290-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cecilia Aguirre Leguizamo  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 01 de enero de 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES**: hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecia el demandante, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS**: Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

**TERCERO.** - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

**CUARTO.** - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.**-Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación: 41001-33-33-008-2018-00290-00  
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Cecilia Aguirre Leguizamo  
Demandado: Nación- Rama Judicial DEAJ

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILSON NUÑEZ RAMOS**

**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:aguirreleguizamocecilia@gmail.com">aguirreleguizamocecilia@gmail.com</a> – <a href="mailto:maricelaochoacamacho.abogado@gmail.com">maricelaochoacamacho.abogado@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>